



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-2002-00241-00

Ref. Fijación de Alimentos

Advierte el Despacho que la alimentaria JHINIA CARMENZA BELEÑO MOSQUERA cuenta actualmente con 24 años de edad; de otro lado, se tiene que en audiencia celebrada en este Despacho el 28 de octubre de 2003 se dispuso mantener la medida cautelar de embargo en la cuantía de la cuota alimentaria ordinaria.

Igualmente, se observa que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de embargo judicial por más del término de dos (2) años que consagra el artículo 129 de la Ley de Infancia y la Adolescencia¹; razón por la cual, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra del demandado, ofíciase al Cajero Pagador de la POLICIA NACIONAL a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte del alimentante, ni un derecho de interés superior como el que cobija a los menores de edad, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que por siempre la parte demandada deberá ser embargada para el pago pese a que actualmente se encuentra al día.

De otro lado, se aclara que los dineros que se reciban hasta que se efectivice el desembargo, serán entregados a la señora LUZ COLOMBIA MOSQUERA ASPRILLA, en virtud del poder que le confiriera la alimentaria desde el 5 de diciembre de 2017, tal como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

¹ “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”

Por lo anterior, deberá el alimentante RAFAEL UVALDO BELEÑO GIL continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota alimentaria en favor de la alimentaria JHINIA CARMENZA BELEÑO MOSQUERA, directamente a la cuenta personal de la alimentaria o como las partes convengan.

NOTIFÍQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6170de7fdd054126ed9765496998f332191e25fe43c9b4be511a0ee5c9f541cb**

Documento generado en 07/03/2023 05:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**